



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/304/2018.

ACTOR: REGIDOR DE HACIENDA
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
FRANCISCO IXHUATÁN, JUCHITÁN,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/304/2018**, relativo al Juicio Ciudadano promovido por Florentino Henestrosa López, con el carácter de **Regidor de Hacienda¹ del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca**, mediante el cual impugna del **Presidente Municipal²** diversas omisiones que afectan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo en esta entidad federativa, la jornada para la elección de Gobernador,

¹ En adelante el actor.

² En adelante la responsable.

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca.

2. Al término de la mencionada jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, misma que se integró de la manera siguiente³:

CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primero	César Augusto Matus Velásquez	Modesto Morales Castillo
Segundo	Coral Miranda López	Laura Elena Pineda López
Tercero	Florentino Henestrosa López	Paulino Carrasco Matus
Cuarto	Virginia Rasgado Rojas	Magaly Vicente Martínez
Quinto	Josué de la Cruz Gurrión	Virgilio Aquino Lázaro

3. En dos mil diecisiete el actor fue acreditado por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como Regidor de Hacienda del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca.

4. Mediante el oficio **SM/2021/2018**, de quince de octubre de dos mil dieciocho, la responsable, le hizo saber al actor que a partir de esa fecha el pago de sus dietas dejarían de reflejarse en la nómina municipal.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/304/2018.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha cinco de noviembre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/304/2018** y ordenó turnarlo al Magistrado instructor para el trámite correspondiente.

³ Consúltese la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0137-2016.pdf>



2. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.

Por acuerdo de **doce de noviembre** de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha **veintiséis de noviembre** de la pasada anualidad se tuvo a la responsable remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado, no así con la certificación correspondiente a la comparecencia o no de terceros interesados.

En atención a lo anterior, se requirió a la responsable para el efecto de que remitiera le certificación atinente.

4. Acuerdo de trámite. El **cinco de diciembre** pasado, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado en el punto que antecede, asimismo, con las documentales remitidas por la responsable, se dio vista a la parte actora para que formulara las manifestaciones correspondientes.

5. Acuerdo de trámite. El **trece de diciembre** pasado, se tuvo al actor realizando manifestaciones en atención a la vista precisada en el punto que antecede, asimismo, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, el Magistrado instructor requirió a la responsable diversos recibos de nómina correspondientes al pago de dietas al actor.

6. Acuerdo de trámite. Con fecha **veintiséis de diciembre** de la pasada anualidad se tuvo a la responsable

cumpliendo con el requerimiento precisado en el punto que antecede.

7. Cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de **nueve de enero de dos mil diecinueve** la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas** del este día, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en

⁴ En adelante Ley de Medios.



que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, del **Presidente Municipal** diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

Así, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Florentino Henestrosa López, quien se ostenta como Regidor de Hacienda, y reclama del **Presidente Municipal** diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral⁵ realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

a. La omisión por parte de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo **durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho.**

b. La negativa de la autoridad responsable de pagarle las **dietas** a que tiene derecho **a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.**

c. La omisión de la responsable de dar respuesta a diversos escritos signados por el actor, en términos del artículo 8 Constitucional.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable con su actuar viola los derechos político-electorales del actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del actor es que se ordene al Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, lo convoque a sesiones de cabildo, le cubra los emolumentos propios de ese cargo desde la fecha que le fue negado el ejercicio del mismo. Además, solicita que se le dé respuesta a

⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



diversas solicitudes que fueron formuladas por escrito a la responsable.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electo.

Precisado lo anterior, corresponde el análisis de cada uno de los agravios formulados por el actor, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

a) Omisión por parte de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** pero **inoperante** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecido en el segundo párrafo del artículo 17, de la norma Fundamental Federal, resulta conforme a derecho analizar el presente motivo de inconformidad.

Si bien es verdad que en términos de lo establecido en los numerales 46, fracciones I, II y III; 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es un imperativo del Presidente Municipal convocar al actor a sesiones de cabildo.

Así, las sesiones de cabildo ordinarias serán aquellas que se celebrarán obligatoriamente cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Situación que en el caso no se acredita, pues de autos se advierte que la responsable, se limita a remitir únicamente el acta de sesión de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, en su **informe circunstanciado** refiere que el actor no ha acudido a las sesiones de cabildo a las cuales ha sido convocado, ya que se niega a recibir las invitaciones o notificaciones que se le han girado por conducto del secretario municipal, sin remitir las certificaciones correspondientes.

Por lo tanto es dable inferir que las sesiones de cabildo no se han celebrado con la periodicidad o regularidad establecida en la Ley.

Sin embargo, **lo inoperante del agravio**, radica en que al ser un hecho notorio que el actor concluyó su encargo lunes treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el motivo de agravio ha quedado sin materia.

Es decir, si bien es verdad, el derecho político electoral a ser convocado a sesiones de cabildo es tutelable a través del presente medio de impugnación, a la postre su cumplimiento sería jurídica o materialmente irreparable.

Por lo expuesto hasta aquí, este Tribunal **considera fundados** pero **inoperantes** las manifestaciones de agravio hechas valer por la parte actora.

Así, **resultaría imposible restituir al promovente en el uso y goce de su derecho violado**, en términos del artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Estudio del agravio relacionado con la negativa de la responsable de pagarle las dietas a que tiene derecho el actor a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.



Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

En el caso el actor señala la omisión por parte del Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando, **a razón de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Así, como bien lo refiere el actor en su escrito de demanda, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que

corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene **copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Florentino Henestrosa López**, como Regidor de Hacienda del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de

⁶ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia y administrada con demás documentales que obran en autos, **se advierte que el actor es Regidor en el ayuntamiento en cita**, es decir, tiene la calidad de servidor público.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostenta el accionante, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, a razón de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

Conviene precisar que, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado**, manifestó que las dietas reclamadas se encuentran a disposición del actor, previo acuerdo del ayuntamiento en la sesión de cabildo correspondiente.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como fundado el agravio del actor, pues en autos no quedó desvirtuado lo manifestado por la actora, máxime que la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, **sino que condiciona su cumplimiento a una previa aprobación del Ayuntamiento**.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas que reclama el actor.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, **restituya al actor** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago

de las dietas a que tiene derecho **a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho a la fecha.**

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibe el actor, del **cuadro analítico de nómina de dietas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, de los meses de enero-septiembre del año dos mil dieciocho**⁷ se advierte que la remuneración de los concejales, es por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Situación que guarda relación con lo señalado por el actor en su escrito de demanda⁸, pues en la misma refirió que percibía la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, sin que la responsable controvirtiera tal circunstancia.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por el actor, se tiene que la cantidad que percibía como pago de dietas, es por la cantidad de **\$10,000.00 (diez pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Por lo que, si el actor alega la omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, como se desarrollará más adelante.

⁷ Fojas 98-115 del expediente en que se actúa.

⁸ Foja nueve del expediente en el que se actúa.



En consecuencia, **el Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a la parte actora, a partir de la **primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho a la segunda quincena del mes de diciembre siguiente**, a razón de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

Cantidad **que en su conjunto asciende a un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de multiplicar **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales por seis**, correspondiente a las **seis quincenas** adeudadas de la primera quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

Numerario que deberá ser pagado por el **Presidente Municipal**, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia, en la cuenta bancaria que se precisará más adelante.

Acorde a lo anterior, para el efecto de la actualización del pago de dietas, es importante puntualizar que el actor fue electo en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil dieciséis⁹.

Es decir, estuvo en su encargo por un periodo de dos años y no tres, como ordinariamente lo señala la ley.

Ello en atención a que la Constitución local señala que por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su período el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018¹⁰.

⁹ Como bien se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

¹⁰ Al respecto consúltese los artículos transitorios de la Constitución local, del Decreto número 1263 de la LXII Legislatura, aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

Lo anterior para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Así en el presente año tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca.

Acorde a lo anterior, la Constitución local¹¹ señala que los integrantes de los Ayuntamientos electos mediante el sistema de partidos políticos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Se precisa lo anterior en razón que el actor en su escrito inicial demanda el pago de dietas hasta el momento del dictado de la sentencia que nos ocupa.

c) Respecto al agravio precisado en el inciso c) del capítulo respectivo, en relación con la omisión del Presidente Municipal de atender dos solicitudes de expedición de copias de diversa documentación.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

De la **lectura integral** del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Tribunal ordene al Presidente Municipal dé respuesta a las solicitudes efectuadas en ejercicio de su derecho de petición en materia electoral.

¹¹ Artículo 113, fracción I, párrafo 5.



En el particular el actor controvierte la “negativa” del Presidente Municipal, al no dar respuesta a sus **escritos de fechas:**

- a. **Treinta y uno de enero de la pasada anualidad.** Mediante el cual solicita copia simple de los últimos tres trimestres de los informes fiscales del ejercicio 2017, así como el 4º informe trimestral en el estado que se encuentre.
- b. **Veintinueve de octubre de la pasada anualidad.** A través del cual solicita copia certificada de las actas de sesión de cabildo que se hubiesen realizado durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, asimismo solicita el pago de sus dietas correspondientes a los meses de octubre y noviembre.

Antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto trasunto, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.



2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, en el caso en estudio el actor solicitó lo siguiente al Presidente Municipal:

En el primero de ellos:

[...]

NOS DIRIGIMOS A USTED PARA PEDIRLE NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS 3 ÚLTIMOS TRIMESTRES DE LOS INFORMES FISCALES DEL EJERCICIO 2017, ASÍ COMO DEL 4º INFORME TRIMESTRAL EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE YA QUE AÚN NO SE A PRESENTADO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR LO HACEMOS EN ATENCIÓN A LAS FACULTADES QUE COMO REGIDORES TENEMOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

[...]

En el segundo de ellos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este acto solicito de manera atenta y respetuosa copia certificada de las actas de sesión de cabildo que se hayan realizado durante el mes de octubre, toda vez que no se me ha convocado a ninguna sesión de cabildo

También solicito por este medio me sean pagadas las dietas que por ley me corresponden [...]

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el concepto de agravio formulado por el actor **es fundado**, toda vez que al rendir su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal se limitó a manifestar que a las solicitudes de información formuladas por el actor en cuanto a las gestiones que realiza la administración municipal, **se han atendido de manera verbal, ya que nunca lo solicitó por escrito**, razón por lo cual este Tribunal considera que con ello, no se satisface la pretensión en estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior se incumple el derecho de petición que deben de observar toda autoridad cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, como ocurrió en el presente asunto.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al **Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca**, se pronuncie respecto de las solicitudes del actor, y le notifique inmediatamente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Así, se puntualiza, que si bien es verdad el servidor público¹² primigeniamente señalado como responsable ha concluido su encargo como Presidente Municipal *-competencia subjetiva del órgano-*, es importante precisar que la responsabilidad de cumplir con la presente ejecutoria recae no en la persona física, sino en el órgano denominado Presidente Municipal *-competencia objetiva del órgano-*, el cual es dotado de diversas facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Pues la competencia objetiva se refiere al órgano denominado Presidente Municipal, con abstracción de quien sea su titular en ese momento, es decir de la persona física, pues como ya se adelantó este es un elemento temporal del órgano.

En ese sentido, la competencia subjetiva alude a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del

¹² Cesar Augusto Matus Velásquez.



desempeño de las funciones del órgano, que se refiere a las pautas que tienden a mantener aséptico el campo de la administración municipal, particularmente la legalidad y constitucionalidad, es decir, es el agente que con su voluntad y actuación pone en movimiento al órgano.

En cambio, el elemento objetivo consiste en ese centro abstracto de imputación de atribuciones públicas que, como es lógico, está determinado por normas jurídicas que le conceden diversas facultades.

Por lo tanto, es de concluirse que, con independencia de que el servidor público que se encontraba en funciones de Presidente Municipal antes de la emisión de la presente ejecutoria concluyó su cargo el día último de la anualidad pasada; lo cierto es que la obligación debe entenderse conferida hacia el centro de imputación normativa denominado Presidente Municipal, mas no hacía el individuo, como se puntualizó en párrafos que anteceden¹³.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados los agravios precisados en los incisos b y c del capítulo respectivo**, con base en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados:

- a) Se **ordena al Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, que realice el pago de las dietas** adeudadas a la parte actora, **Florentino Henestrosa López**, quien se ostentó como **Regidor de Hacienda** que en su totalidad asciende a la **cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal

¹³ En similares términos se pronunció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-15/2018.

notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

- b) En un **plazo de tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de las solicitudes formuladas por el actor, debiendo notificarle inmediatamente la determinación que en derecho corresponda

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, **en un plazo de veinticuatro horas** contado a partir de haber realizado lo ordenado en este considerando.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en los incisos de este considerando, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.



Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo respectivo, relacionado con la negativa de la responsable de convocar al actor a sesiones de cabildo, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios precisados en los incisos b) y c) del capítulo respectivo, relacionados con la negativa de la responsable de pagarle al actor las dietas que le corresponden, así como por la omisión de dar respuesta a diversos oficios, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, y atienda las peticiones correspondientes, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL **MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR MAYORÍA DE LA Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDC/304/2018**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fue promovido por Florentino Henestrosa López, con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca (carácter que ostentaba al momento de presentar la demanda y de los hechos contenidos en dicho escrito) en contra del Presidente Municipal del mismo lugar, debido a:

- a. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
- b. La negativa de pagarle las dietas a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.
- c. La omisión de la responsable de dar respuesta a diversos escritos signados por el actor.

Finalmente, en lo que interesa, en la sentencia de mérito se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE.”

[...]

“SEGUNDO. Se declara FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio precisado en el inciso a) del capítulo respectivo, relacionado con la negativa de la responsable de convocar al actor a sesiones de cabildo, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.”

“TERCERO. Se declaran FUNDADOS los agravios precisados en los incisos b) y c) del capítulo respectivo, relacionados con la negativa de la responsable de pagarle al actor las dietas que le corresponden, así como por la omisión de dar

respuesta a diversos oficios, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.”

[...]

Ante tal determinación, me aparto del sentido del resolutivo segundo y parte del tercero, principalmente, por estimar incorrecto el haber entrado al estudio del fondo del asunto, cuando lo procedente era haber sobreseído el juicio por haber quedado sin materia.

Primeramente, debo decir que, en el fallo de mérito, específicamente en el considerando cuarto, en donde se analiza la falta de convocatorias a sesiones de cabildo que alega el actor, se estimó calificarlo de fundado pero inoperante, haciendo la aclaración que lo inoperante del agravio radica en que al ser un hecho notorio que el actor concluyó su encargo el lunes treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el motivo de agravio ha quedado sin materia.

Al respecto, mi disenso estriba en que existe una incongruencia entre los calificativos dados al agravio relacionado con la negativa de la responsable de convocar al actor a sesiones de cabildo, esto es, de calificarlo fundado pero inoperante.

Ello, porque en el quehacer jurídico cuando un agravio es fundado, es porque se encontraron razonamientos suficientes para encauzar su análisis.

Mientras que el agravio es inoperante, cuando lo expuesto por el quejoso o enjuiciante es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez¹.

En tal consideración, resulta contradictorio el afirmar que un agravio puede ser fundado e inoperante al mismo tiempo, pues ambos tienen una connotación totalmente diferente y excluyente entre sí.

Pero mi desacuerdo va más allá, ya que, a mi consideración, fue incorrecto entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, en virtud de que, tal como se anota en la sentencia, al haber terminado el mandato del actor en su cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el asunto ha quedado sin materia y, por lo tanto, lo correcto era sobreseer el medio impugnativo respecto a ese acto.

Ello en razón de que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser estudiadas de oficio por la autoridad jurisdiccional en términos de los artículos 10, numeral 2; y, 19, numerales 1, inciso c), 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es decir, en atención a tales dispositivos legales, el juzgador se encuentra constreñido a que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, debe examinar los presupuestos procesales,

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de rubro, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”

pues de no hacerlo, incurre en un quebranto que vulnera a la vez, el principio de legalidad y exhaustividad.

Por lo tanto, es claro que, si en el caso concreto se hubiesen atendido tales mandatos legales, al haber advertido que a la fecha el actor ha dejado de tener la calidad de integrante del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, mis pares debieron advertir el cambio de situación jurídica y, por ende, haber sobreseído el presente juicio, ya que el mismo ha quedado sin materia, porque el derecho a ser votado se ha agotado naturalmente y no hay derecho político electoral que tutelar.

Es decir, previo a analizar el fondo de los agravios planteados, debieron analizar si el medio impugnativo era procedente, ello, pues al ser la procedencia del medio impugnativo un presupuesto procesal, debieron analizar si no se configuraba alguna causal de sobreseimiento, siendo que, en el caso que nos ocupa, el suscrito advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo mismo ocurre con lo aprobado en la segunda parte del resolutivo tercero, referente a la omisión del Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, de atender dos solicitudes de expedición de copias de diversa documentación.

Ya que, al estudiar dicho agravio, se atiende al contenido de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como al estudio de las constancias de autos, y esencialmente se sostiene que se incumple con el derecho de petición que toda autoridad debe observar cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados.

Sin embargo, tal como se describe en la propia sentencia aprobada, del contenido de las peticiones formuladas por el actor, se advierte que mediante escrito de treinta y uno de enero de la pasada anualidad, el entonces Regidor de Hacienda de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, copia simple de los tres últimos informes fiscales trimestrales del ejercicio dos mil diecisiete, así como el 4º informe trimestral, en atención a las facultades que como regidor tenía en ese momento.

Posteriormente, el veintinueve de octubre de la pasada anualidad, el otrora concejal solicitó copias certificadas de las actas de sesión de cabildo celebradas durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que, a él no se le había convocado a ninguna.

En ese contexto, es claro que las solicitudes tenían por objeto recabar del Presidente Municipal diversa documentación que serviría al actor como Regidor en funciones en la época de los sucesos, es decir, que sólo necesitaba dicha información para el desempeño de su cargo y no para otro fin.

En tal sentido, en la sentencia que nos ocupa, resultaba ocioso haber entrado al estudio del fondo del agravio citado y, ordenar al nuevo Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el actor, ya que tales documentos los necesitó para el pleno desempeño de su entonces cargo municipal.

Ello, pues se insiste, tales peticiones las formuló con el carácter de concejal y con la única finalidad de que se le garantizaran las facultades que todo regidor tiene reconocidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, para el correcto desempeño de dichas facultades, y al haber dejado de ostentar un cargo de elección popular, resulta intrascendente ordenar que se le dé respuesta a dichas peticiones, pues aun cuando éstas sean emitidas en sentido afirmativo y se le otorgue la información solicitada, el actor ya no

podría ejercer derecho político electoral alguno respecto de la misma.

Por tales motivos, es que considero que también debió sobreseerse el asunto respecto de este agravio, y no haber entrado al estudio del fondo del asunto, por haber quedado sin materia el juicio, por lo que reitero las razones expuestas al pronunciarme con relación al agravio anterior

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.**

RWLV/Gcc/eml